

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE FORMLA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 76/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro. Conste

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil quince.

Con la copia certificada de la demanda y anexos de cuenta, que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveido de admisión de está fecha, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, impugna con motivo del primer acto de aplicación (aprobación del nombramiento del Contralor Interno Municipal) as normas generales siguientes.

"IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDEZ

a). Del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se demanda la aprobación y expedición del Decreto 1160, dado en el salón de sesiones 'Ponciano Arriaga Leija' del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015, relativo a reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. En lo particular, se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 31, inciso c), fracción II, relativo al proceso para proponer terna y designar de ella al Contralor Interno Municipal, del Municipio de San Luis Potosí, Estado del mismo nombre, y 86, fracción IX, por lo que hace a que el Contralor será el responsable de substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de

las obligaciones de los servidores públicos municipales aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes dando únicamente cuenta de ello al Cabildo.

b). Del C. Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, la promulgación del referido Decreto 1160, y su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 23 de julio de 2015."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

"X. SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 16, 18, 39 a 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito a esa Suprema Corte de Justicia del País, la suspensión del acto reclamado y sus consecuencias, a fin de que cesen los efectos ilegales de la norma inconstitucional impugnada, y para que la misma no siga ocasionando daños que incluso puedan ser irreparables en perjuicio de la sociedad potosina; solicitándose por ello que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, para que no se lleven a cabo por el Contralor Municipal designado, actos inconstitucionales e ilegales (...)".

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley

¹Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

²Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio



Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuvo contenido se advierte que:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- 1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
- 3. <u>No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;</u>
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídice mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudicia obtener el solicitante;
- 5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstantes y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta PENIA Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo

respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e integramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".6

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice

⁶Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

ESTAN SOCIAL STANSOCIAL SOCIAL STANSOCIAL ST

alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, es menester destacar que, en el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIO CASO, el primer acto de aplicación de las normas impugnadas consiste en la aprobación del nombramiento del Contralor Municipal el uno de octubre de este año por el Ayuntamiento del Municipio actor, atento a lo previsto por el artículo 31, inciso c), fracción 117 impugnado, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, acto que con independencia de que constituye junto con las normas generales impugnadas la materia del estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de la suspensión se considera un acto consumado, como se corrobora con la tesis aislada que se transcribe a continuación.

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siguiera son propios de la sentencia de fondo ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Méxicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia en la que regirán los penal, principios generales disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría teneros la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, maxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos,

PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACI

⁷**Artículo 31**. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: (...) c) En materia Operativa: (...)

II. Nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario, al Tesorero y, en su caso, al Oficial Mayor; pudiendo removerlos libremente a propuesta del presidente Municipal y por acuerdo del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento. Para nombrar al Contralor Interno Municipal, será a propuesta de los regidores que constituyan la primera minoría, a través de la terna que presenten al Cabildo; debiendo ser designado por el voto de cuando menos las dos terceras partes del cuerpo edilicio, y sólo podrá ser removido por la misma cantidad de votos de los regidores que lo nombraron. Para el caso de que la propuesta no obtenga la mayoría calificada, el Presidente Municipal deberá nombrar al Contralor Interno de entre quienes integren la terna. (...).

lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado".8

Por tanto, se insiste, procede negar la suspensión respecto de la suspensión del acto reclamado, en tanto que será en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte cuando se atienda y resuelva al respecto.

Por otra parte, del estudio integral de la demanda se advierte que el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, solicita la medida suspensional, específicamente, para que se suspendan las consecuencias del acto reclamado, en el caso, la designación del Contralor Municipal por el Ayuntamiento a propuesta de los regidores de representación proporcional que constituyen la primer minoría, a través de la terna que presentaron al Cabildo, procedimiento cuestionado de inconstitucional por dicho Municipio por considerar que se afecta la autonomía y la libre administración pública municipal.

Además, el Municipio actor impugna el artículo 86, fracción IX⁹, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de la entidad, que establece la atribución del Contralor Interno Municipal para substanciar y resolver los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios, de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes y dando cuenta de sus resultados al Cabildo.

Por tanto, al solicitar la medida cautelar para que se suspendan las consecuencias del acto reclamado (designación del Contralor Interno Municipal), para que las cosas se

⁸Tesis LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de julio de dos mil, página quinientas setenta y tres, con número de registro 191523.

⁹Artículo 86. Son facultades y obligaciones del Contralor Interno: (...)

IX. Substanciar los procedimientos administrativos discipliharios y resarcitorios, determinando o no la existencia de responsabilidades administrativas, por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, aplicando las sanciones disciplinarias correspondientes, dando cuenta de sus resultados al Cabildo; (...).



mantengan en el estado en que se encuentran y no se lleven a cabo por el referido Contralor actos inconstitucionales e ilegales, atento a las características particulares del presente

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A la naturaleza de los actos impugnados, sin suprema corte de Justicia de La NACIÓN

prejuzgar respecto del fondo del asunto, y a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, se estima procedente conceder la suspensión solicitada unicamente respecto de los efectos y consecuencias que deriven de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios a cargo del Contralor Interno Municipal, hasta en tano este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.

De conformidad con lo anterior la suspensión de las consecuencias del acto impugnado, no implica paralizar todas las facultades y atribuciones que legalmente corresponden al Contralor Interno Municipal, sino que los efectos de la medida cautelar deben acotarse a la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes a los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado.

Sin embargo, tampoco se pueden paralizar los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos que tutela el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Aque están incluidos los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios del orden municipal, por lo que constituyen una institución fundamental del orden jurídico mexicano, respecto de los cuales se actualiza la prohibición de otorgar la suspensión conforme a lo previsto por el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia, siendo aplicable por analogía la tesis aislada de jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. PROCEDE EL **OTORGAMIENTO** DE ÉSTA. TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. El procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de ese procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad."10

Ahora bien, los alcances de la suspensión otorgada deben limitarse para que el Contralor Interno del Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus facultades y obligaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, continúe realizando la relativa a la substanciación y resolución de los procedimientos administrativos de los servidores públicos municipales no sujetos a responsabilidad por parte del Congreso del Estado, sin embargo, deberá de abstenerse de ejecutar cualquier tipo de resolución incluso la definitiva que llegue a emitir durante el procedimiento respectivo, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

¹⁰Tesis **1a.** LI/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientas cuarenta y ocho, con número de registro 178124.



La suspensión se concede en los términos ya precisados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, así como la organización y funcionamiento interno de la administración

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓ <u>Bública del Municipio actor</u>, hasta en tanto se resuelva el fondo suprema corte de Justicia de La NACIÓN

del asunto, máxime que con esta medida no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor á la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, se da continuidad al normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, conforme a lo razonado previamente, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el Municipio actor respecto del primer acto de aplicación de las normas impugnadas, al tratarse de macto consumado.

II. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para que el Contralor Interno designado por su Ayuntamiento se abstenga de ejecutar cualquier tipo de resolución incluso la definitiva que llegue a emitir en la substanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios de responsabilidades de los servidores públicos municipales, en los términos precisados en este proveído.

III. La medida suspensional surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes, así como al Contralor Interno del Municipio actor, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.

Lelo de Larrea, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **76/2015**, promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí. Conste.